



CESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA	JAIR JAVITH RAMOS MENDOZA
RADICACIÓN	2023-00508
FECHA	DICIEMBRE 04 DE 2023

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la reforma de la demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su aceptación o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle la solicitud presentada por la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTÍNEZ, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

La apoderada judicial de la parte actora solicita reforma de la demanda, con relación a la pretensión SEGUNDA presentadas respecto del pagaré No. **3056743**, en los términos que a continuación se señalan:

*“SEGUNDA: INTERESES CORRIENTE: Que se pague a mí representada los intereses corrientes liquidados desde 05 de agosto de 2023, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$484.202,00), los cuales discriminare así:*

INTERESES CORRIENTES	VALOR INTERESES CORRIENTES	TASA PACTADA
20230802	\$484.202,00	12 %
TOTAL	\$484.202,00	

(...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver sobre la aceptación o no de la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la entidad bancaria demandante reforma la demanda, la cual consiste en modificar la pretensión SEGUNDA de la demanda, respecto del pagaré No. **3056743**.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Encuentra el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda resulta procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

1. ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, con relación a la pretensión SEGUNDA de la demanda, respecto del pagaré No. **3056743**.

2. De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, el numeral 1° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2.023, quedará del siguiente tenor:

"1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor JAIR JAVITH RAMOS MENDOZA, por las siguientes sumas correspondiente a:

#### **Pagaré No. 3056743**

➤ La suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$50.928.364,00) por concepto de capital insoluto acelerado. Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 27/09/2023.

➤ La suma de CIEN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$100.426,00) por concepto de capital de las cuotas en mora, correspondientes a la cuota del 02/08/2023.

➤ La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$484.202,00) por concepto de intereses corrientes adeudados, liquidados desde el 05 de agosto de 2.023.

(...)"

3. Las demás disposiciones del mencionado auto, no sufren alteración y/o modificación alguna.

4. NOTIFÍQUESE la presente providencia personalmente a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e35815e4f46eaca37b52321ebef8e65401a669e498b31fc80fe6d813e2bcc5**

Documento generado en 04/12/2023 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0121**

SOLEDAD, **DICIEMBRE 5 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO